

# **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD GEO ALTERNATIVA, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL**

(SNC/DE/038/24)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Josep María Salas Prat

### **Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de enero de 2024

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **Primero. Supervisión.**

En el marco del procedimiento de verificación del efectivo consentimiento al cambio de comercializador durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022, de referencia IS/DE/020/22, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) requirió a GEO ALTERNATIVA, S.L. el soporte documental que acreditase el consentimiento de un conjunto de CUPS activados en el periodo de referencia, tanto de electricidad como de gas (folios 3 a 9 del expediente).

Tras el análisis de la documentación remitida por GEO ALTERNATIVA, S.L., se constató que esa comercializadora no había remitido a esta Comisión los

contratos de suministro formalizados con los consumidores titulares de los siguientes CUPS de electricidad y gas:

[CONFIDENCIAL]

## **Segundo. Incorporación de documentación al expediente**

Mediante diligencia de fecha 24 de mayo de 2024 se incorporó al expediente depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de la sociedad GEO ALTERNATIVA, S.L. correspondientes al ejercicio 2022, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Madrid de 23 de mayo de 2024. El importe neto de la cifra de negocios de la empresa asciende a 67.668.620,00 euros.

## **Tercero. Incoación del procedimiento sancionador y propuesta de resolución**

Con fecha 31 de mayo de 2024 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra GEO ALTERNATIVA, S.L. (en adelante, GEO ALTERNATIVA) como persona presuntamente responsable de una infracción continuada leve establecida en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico) y otra infracción continuada leve establecida en el artículo 111.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley del Sector de Hidrocarburos), por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.

Según el acuerdo de incoación, los hechos radican en que GEO ALTERNATIVA no ha remitido los contratos de suministro que tiene la obligación de haber formalizado con los titulares de los puntos de suministro correspondientes a los 9 CUPS de electricidad y 22 CUPS de gas anteriormente señalados.

Del mismo modo, se informaba a GEO ALTERNATIVA que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, el Acuerdo de incoación sería considerado Propuesta de Resolución,

*“proponiendo al órgano competente para dictar la Resolución que se declare que GEO ALTERNATIVA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción continuada leve establecida en el artículo 66.1 de la Ley del Sector Eléctrico y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la citada Ley, se le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de ochenta mil*

*(80.000) euros, cantidad inferior al 10% de su cifra anual de negocio correspondiente al ejercicio 2022 y dentro del tercio inferior al límite de la cuantía señalada en el artículo 67.1 c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre para las infracciones leves, pudiendo además acogerse a las reducciones señaladas en el apartado IX del presente Acuerdo.*

*[...]*

*proponiendo al órgano competente para dictar la Resolución que se declare que GEO ALTERNATIVA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción continuada leve establecida en el artículo 111.a) de la Ley del Sector de Hidrocarburos y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la citada Ley, se le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de ciento sesenta y siete mil (167.000) euros, cantidad inferior al 1% de su cifra anual de negocio correspondiente al ejercicio 2022 y dentro del tercio inferior al límite de la cuantía señalada en el artículo 113.1.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, para las infracciones leves, pudiendo además acogerse a las reducciones señaladas en el apartado IX del presente Acuerdo.”*

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 3 de junio de 2024. GEO ALTERNATIVA accedió a la notificación al día siguiente, según obra en el expediente administrativo.

#### **Cuarto. Alegaciones al acuerdo de incoación**

Con fecha 18 de junio de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GEO ALTERNATIVA, junto con información y documentación relativa a cada uno de los CUPS afectados, con el contenido que se resume a continuación:

- No ha tratado de ocultar o bloquear cualquier tipo de documentación, pues siempre se pensó que se aportaba todo el bloque documental de forma correcta sobre todos los clientes solicitados.
- En el presente caso en el que no se habla de procedimientos selectivos ni de concurrencia competitiva, se podría haber ordenado la subsanación de la documentación pues quedaban 31 CUPS pendientes de los 275 solicitados en el procedimiento IS/DE/020/22 de verificación del consentimiento al cambio de comercializador en el periodo entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022.
- A continuación, aporta documentación referida a los treinta y un CUPS objeto del presente procedimiento sancionador, relativa a documentos de autorización e información a empresas inmobiliarias suscritos por los titulares de supuestos contratos de arrendamiento de vivienda con terceros. A su vez, esas empresas inmobiliarias suscriben contratos de

colaboración con empresas de servicios energéticos para que se ocupen de las gestiones necesarias para los suministros de electricidad y gas natural a tales viviendas, entre ellas cambios de titularidad de suministros.

- Con la entrega de documentación para la labor inspectora que se realiza en este trámite de alegaciones entiende GEO ALTERNATIVA que se completa una documentación que ya de por sí, en origen, era sumamente compleja y extensa en lo que a número de folios se refiere. Además, GEO ALTERNATIVA alega que al requerimiento de subsanación se respondió con un documento de Excel explicando CUPS a CUPS la ubicación de cada una entendiendo que la CNMC no la había localizado dentro de las carpetas aportadas.
- GEO ALTERNATIVA concluye su escrito de alegaciones solicitando que se tenga por aportada la documentación requerida en su día que creía haber presentado en su día y no lo fue por un simple error en los contenidos y se archive el procedimiento sancionador incoado dado que no se ha impedido la labor de comprobación que efectúa la CNMC, sin perjuicio de la revisión de toda la documentación solicitada, entendiendo en este sentido que sí se formalizaron todos los contratos de suministro tal y como ahora se acredita con la entrega de los 31 contratos que faltaban en relación con los 275 requeridos inicialmente.

## Quinto. Propuesta de resolución

El 7 de octubre de 2024 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

### **ACUERDA**

*Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:*

**PRIMERO.** *Declare que la empresa GEO ALTERNATIVA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve continuada establecida en el artículo 66.1 la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico*

**SEGUNDO.** *Imponga a GEO ALTERNATIVA, S.L una sanción consistente en el pago de una multa de ochenta mil (80.000) euros por la comisión de la citada infracción leve continuada.*

**TERCERO.** *Declare que GEO ALTERNATIVA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve continuada establecida en el artículo 111 a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

**CUARTO.** *Imponga a GEO ALTERNATIVA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de ciento sesenta y siete mil (167.000) euros por la comisión de la citada infracción leve continuada.”*

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

Con fecha 7 de octubre de 2024, GEO ALTERNATIVA accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición el mismo día, según obra en el expediente administrativo.

### **Sexto. Alegaciones de GEO ALTERNATIVA a la propuesta de resolución**

Con fecha de 21 de octubre de 2024 tuvo entrada en la CNMC escrito de alegaciones de GEO ALTERNATIVA a la propuesta de resolución, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Estima que se daba cauce a lo solicitado por la CNMC con la documentación aportada en trámite de alegaciones a la incoación.
- Inicialmente aportó los consentimientos sin aportar evidencias referentes a precios y condiciones de cada contrato, entendiendo que lo primero era ya suficiente.
- En lo que se refiere a los CUPS relativos a contratos con inmobiliarias:
  - o Las inmobiliarias daban autorización a PROFIELECTRA para gestionar los contratos a su nombre. PROFIELECTRA era la intermediaria con GEO ALTERNATIVA.
  - o GEO ALTERNATIVA aportó los contratos entre las sociedades inmobiliarias y PROFIELECTRA, donde se recogía la autorización de aquéllas a PROFIELECTRA para gestionar todos los contratos a su nombre como intermediaria con GEO ALTERNATIVA.
  - o GEO ALTERNATIVA también aporta el “contrato PROFIELECTRA PODO” que firmó en el año 2020 con PROFIELECTRA y las diferentes inmobiliarias que querían activar los contratos a su nombre mediante PROFIELECTRA. A partir del anexo 2.3 se contempla que cada inmobiliaria da su consentimiento para que las diferentes partes gestionen la activación de los suministros y autoriza a (i) condiciones y precio pactados entre PROFIELECTRA y PODO serán comunicados por PODO y (ii) documento que avala y firma todos los documentos que se activen en PODO a nombre de las inmobiliarias. Se incluye captura de anexos donde las

inmobiliarias autorizan a GEO ALTERNATIVA a realizar altas de suministro mediante PROFIELECTRA y autoriza a PODO y PROFIELECTRA para determinar las ofertas y se fija la duración del contrato. Además se otorga poder para la firma de todos los contratos que active PROFIELECTRA con PODO a nombre de la inmobiliaria.

- En lo que se refiere a los CUPS relativos a contratos con particulares:
  - o GEO ALTERNATIVA inicialmente presenta autorizaciones firmadas entre consumidor y la inmobiliaria que incluye CUPS y datos de contacto, para (i) ocuparse de gestiones necesarias en los suministros de luz/gas natural, y (ii) realizar en su nombre cambio de titularidad de suministro de luz y gas.
  - o Posteriormente GEO ALTERNATIVA, entendiéndose que la CNMC solicita acreditación de que se informaba al usuario final antes de la firma del contrato del precio y resto de condiciones particulares que regían en cada caso para cada uno de los clientes, aporta Anexo Particulares (condiciones particulares y generales) que firmó en su momento con cada consumidor y que estaban disponibles en su área de cliente.

Por todo ello, GEO ALTERNATIVA solicita que se anule la propuesta de sanción al quedar acreditado su cumplimiento de los apartados referidos en los artículos 44.1.d) de LSE y 57.bis.e) de LSH.

### **Séptimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2024, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Octavo. Nuevas alegaciones a la propuesta de resolución**

Con fecha 7 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de GEO ALTERNATIVA referenciado a este procedimiento sancionador, sin embargo las alegaciones vertidas al mismo no guardan relación con el presente expediente en la medida que todas ellas se refieren a CUPS diferentes de los que trae causa su incoación.

## **Noveno. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** GEO ALTERNATIVA, S.L. ha incumplido su obligación de formalizar un contrato de suministro de electricidad con los consumidores usuarios efectivos de la energía de los siguientes siete CUPS: **[CONFIDENCIAL]**

Según resulta de la documentación incorporada al presente procedimiento sancionador, tanto en fase de actuaciones previas como en el marco de su instrucción, GEO ALTERNATIVA no ha aportado ninguno de los contratos de suministro de electricidad suscritos con los titulares de los citados siete CUPS como usuarios efectivos de la energía, en los que conste la información establecida en el artículo 44.1 d) de la Ley 24/2013 y normas de desarrollo.

Respecto de los otros tres CUPS de electricidad **[CONFIDENCIAL]** que estaban incorporados en la incoación del presente procedimiento sancionador, debe indicarse que en trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, la comercializadora ha aportado los contratos suscritos por los consumidores usuarios.

En efecto, la documentación remitida por esa comercializadora en relación con cada uno de los siete restantes CUPS de electricidad está referida a otro tipo de documentos autorizatorios, informativos o de colaboración entre terceras empresas inmobiliarias y de gestión de servicios energéticos, ajenos por completo al contenido típico legalmente establecido para los contratos de suministro de electricidad que debe obligatoriamente formalizarse entre la empresa comercializadora de electricidad GEO ALTERNATIVA y el respectivo usuario efectivo de la energía. En particular, en trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, se aportan contratos referidos a los siete CUPS identificados, pero los mismos están sin firmar por los consumidores.

En consecuencia, se considera probado que GEO ALTERNATIVA ha incumplido su obligación de formalizar un contrato de suministro de electricidad con los consumidores usuarios efectivos de la energía de los referidos siete CUPS.

**SEGUNDO.** GEO ALTERNATIVA, S.L. ha incumplido su obligación de formalizar un contrato de suministro de gas natural con los consumidores usuarios efectivos de la energía de los siguientes trece CUPS: **[CONFIDENCIAL]**

Según resulta de la documentación incorporada al presente procedimiento sancionador, tanto en fase de actuaciones previas como en el marco de su instrucción, GEO ALTERNATIVA no ha aportado ninguno de los contratos de suministro de gas natural suscritos con los titulares de los citados trece CUPS como usuarios efectivos de la energía, en los que conste la información establecida en el artículo 57 bis e) de la Ley 34/1998 y normas de desarrollo.

Respecto de los otros ocho CUPS **[CONFIDENCIAL]** que estaban incorporados en la incoación del presente procedimiento sancionador, debe indicarse que en trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, la comercializadora ha aportado contratos suscritos por los consumidores usuarios respecto de todos ellos.

En efecto, la documentación remitida por esa comercializadora en relación con cada uno de los restantes trece CUPS de gas natural está referida a otro tipo de documentos autorizatorios, informativos o de colaboración entre terceras empresas inmobiliarias y de gestión de servicios energéticos, ajenos por completo al contenido típico legalmente establecido para los contratos de suministro de gas natural que debe obligatoriamente formalizarse entre la empresa comercializadora de gas natural GEO ALTERNATIVA y el respectivo usuario efectivo de la energía. En particular, en trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, se aportan contratos referidos a los trece CUPS identificados, pero los mismos están sin firmar por los consumidores.

En consecuencia, se considera probado que GEO ALTERNATIVA ha incumplido su obligación de formalizar un contrato de suministro de gas natural con los consumidores usuarios efectivos de la energía de los referidos trece CUPS.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Habilitación competencial de la CNMC**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones leves, entre ellas, la infracción tipificada en el artículo 66.1 de dicha Ley, en los siguientes términos: corresponde a “*La Comisión de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, [...] imponer las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes: [...] c) Las tipificadas como leves en los párrafos 1,2,3,4 y 5 del artículo 66*”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.c) de la Ley del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de sanciones leves tipificadas en el apartado 111.a) de dicha Ley, en los siguientes términos: corresponde a *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, y en lo que se refiere a los gases combustibles, [...] imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes:[...] c) Las tipificadas como leves en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 111.”*.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

## **Segundo. Procedimiento aplicable**

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo III del Título X de la Ley del Sector Eléctrico y Título VI de la Ley del sector de Hidrocarburos. En este sentido, conforme a lo establecido en los artículos 79 de la Ley del Sector Eléctrico y 115.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

## **Tercero. Tipificación de los hechos probados**

**Primero.-** El artículo 66.1 de la Ley del Sector Eléctrico, tipifica como infracción leve *“El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave.”*

El artículo 46 de la citada Ley del Sector Eléctrico establece, entre las obligaciones de los comercializadores, en su apartado 1 letra g) la de *«Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa reglamentaria que resulte de aplicación»*.

La mención por la Ley 24/2013 de la obligación de formalizar el contrato entre las obligaciones de los comercializadores, pone de manifiesto que es la empresa comercializadora la titular del contrato de suministro con el consumidor. Por

tanto, corresponde a la empresa no sólo comprobar la identidad y la voluntaria, correcta e informada prestación del consentimiento por parte del consumidor, que es su contraparte en el contrato de suministro, sino también la adecuada formalización del correspondiente contrato y el cumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente en relación con dicha formalización.

En consecuencia, pesa sobre el comercializador la obligación de formalizar con su cliente el correspondiente contrato de suministro y que el mismo responda a la voluntad inequívoca del contratante en cada momento.

Al respecto, se señala que el artículo 44.1 d) de la Ley del Sector Eléctrico establece como correlativo derecho de los consumidores de electricidad en relación con el suministro, el de formalizar un contrato con la empresa suministradora de electricidad en el que se especifique:

- 1.º La identidad y la dirección de la empresa;
- 2.º la duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución de los mismos, así como el procedimiento para realizar una u otras;
- 3.º las cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato;
- 4.º el procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo establecido en los artículos 43.5 y 46.1.p);
- 5.º la información actualizada sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos;
- 6.º el nivel de calidad mínimo exigible en los términos que se establezcan y las repercusiones en la facturación que, en su caso, correspondan;
- 7.º los plazos para la conexión inicial;
- 8.º la información completa y transparente sobre las ofertas comerciales, incluyendo de manera expresa la duración de los descuentos promocionales y los términos o precios sobre los que éstos se aplican;
- 9.º la información relativa a otros servicios prestados, incluidos, en su caso, los servicios de valor añadido y de mantenimiento que se propongan, mencionando de manera explícita el coste de dichos servicios adicionales y su obligatoriedad o no.

El desarrollo reglamentario de la citada norma legal, en lo que aquí interesa específicamente, está establecido en el artículo 79.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de

transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que dispone que el contrato de suministro de electricidad es personal y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.

Tal y como resulta del Hecho Probado Primero de la presente propuesta de Resolución, GEO ALTERNATIVA no ha aportado ningún contrato de suministro de electricidad de los siete CUPS citados en los hechos probados formalizado con los respectivos consumidores, en los que conste el contenido legalmente establecido en el artículo 44.1 d) de la Ley del Sector Eléctrico.

No perjudica a esta conclusión el conjunto documental aportado por esa comercializadora respecto de los siete CUPS en cuestión, referido a documentos autorizatorios, informativos o de colaboración entre terceras empresas inmobiliarias y de gestión de servicios energéticos pues, como es obvio, dichos documentos no permiten discernir en modo alguno el contenido típico de un contrato de suministro de electricidad que debió ser formalizado entre GEO ALTERNATIVA y el respectivo consumidor, entre otro y sin ánimo de exhaustividad el referido de modo esencial a la identidad de la comercializadora que presta el suministro, la duración del contrato, condiciones para su renovación, causas de rescisión y resolución de los mismos, las cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato y la información actualizada sobre precios y tarifas aplicables.

En definitiva, se considera incumplida por parte de GEO ALTERNATIVA la obligación de formalizar un contrato de suministro con el respectivo consumidor de electricidad de los siete CUPS referidos, incurriendo con ello en la conducta tipificada en el artículo 66.1 de la Ley del Sector Eléctrico.

**Segundo.-** En relación con el suministro de gas natural, el artículo 111 a) de la Ley del Sector de Hidrocarburos (Ley 34/1998) tipifica como infracción leve *“El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave”*.

Al respecto, el artículo 57 bis e) de la Ley 34/1998 establece como derecho de los consumidores de gas natural en relación con el suministro, el de formalizar un contrato con la comercializadora en el que se especifique:

- 1.º la identidad y la dirección del suministrador,
- 2.º los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial,
- 3.º el tipo de servicio de mantenimiento que se ofrezca,

- 4.º la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento,
- 5.º la duración del contrato, las condiciones para la renovación y la rescisión de los servicios y del contrato y, cuando esté permitido, el desistimiento del contrato sin costes,
- 6.º los acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, incluida la facturación incorrecta y retrasada,
- 7.º el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo j),
- 8.º la información sobre los derechos de los consumidores, inclusive la relativa a la tramitación de las reclamaciones y toda la información mencionada en este párrafo e), claramente comunicada mediante las facturas o los sitios de Internet de las compañías de gas natural, y

El desarrollo reglamentario de la citada norma legal, en lo que aquí interesa específicamente, está establecido en el artículo 36.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, que dispone que el contrato de suministro de gas natural es personal y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.

Tal y como resulta del Hecho Probado Segundo de la presente propuesta de Resolución, GEO ALTERNATIVA no ha aportado ningún contrato de suministro de gas natural de los trece CUPS citados formalizado con los respectivos consumidores, en los que conste el contenido legalmente establecido en el artículo 57 bis e) de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

No perjudica a esta conclusión el conjunto documental aportado por esa comercializadora respecto de los veintidós CUPS en cuestión, referido a documentos autorizatorios, informativos o de colaboración entre terceras empresas inmobiliarias y de gestión de servicios energéticos pues, como es obvio, dichos documentos no permiten discernir en modo alguno el contenido típico de un contrato de suministro de gas natural que debió ser formalizado entre GEO ALTERNATIVA y el respectivo consumidor, entre otro y sin ánimo de exhaustividad el referido de modo esencial a la identidad de la comercializadora que presta el suministro, los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial, la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento, la duración del contrato, las condiciones para la renovación y la rescisión de los servicios y del contrato y el desistimiento del contrato sin costes, en su caso.

En definitiva, se considera incumplida por parte de GEO ALTERNATIVA la obligación de formalizar un contrato de suministro con el respectivo consumidor de gas natural de los veintidós CUPS referidos, incurriendo con ello en la conducta tipificada en el artículo 111 a) de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

**Tercero.-** Contestación a las alegaciones de GEO ALTERNATIVA a la propuesta de resolución respecto de la tipicidad de la conducta.

En trámite de alegaciones a la propuesta de resolución sancionadora, resulta como novedad que GEO ALTERNATIVA aporta siete contratos de suministro de electricidad y trece contratos de suministro de gas natural, referenciados a los CUPS reseñados en la presente resolución, pero ninguno de ellos está firmado por el consumidor usuario de la energía que se está contratando.

GEO ALTERNATIVA, en su escrito de alegaciones a la citada propuesta, reconoce que efectivamente no están firmados y justifica esa ausencia de formalización en los siguientes términos: **[CONFIDENCIAL]**

Pues bien, al respecto procede analizar pormenorizadamente la documentación aportada por GEO ALTERNATIVA, alcanzando las siguientes conclusiones:

**[CONFIDENCIAL]**

Con carácter previo, debe significarse que las obligaciones de formalización de los contratos de suministro de electricidad y gas por parte de los comercializadores con los consumidores constituye una obligación específica de los comercializadores que deben cumplir de acuerdo con las previsiones normativas. La formalización conlleva ineludiblemente que ambas partes (comercializador y consumidor usuario) suscriban dicho contrato y que su consentimiento se vea plasmado en un documento contractual que contemple todas y cada una de las previsiones que como contenido mínimo establece la normativa. Si no aparece la firma del consumidor contratante, evidentemente nada queda acreditado respecto del necesario consentimiento y voluntad de los consumidores finales a cada una de las condiciones económicas, jurídicas y técnicas contratadas respecto a ese concreto suministro.

Todo consumidor tiene derecho a formalizar su contrato y dicho derecho está configurado como una garantía de protección a los consumidores. La normativa protege los intereses de los consumidores y la más elemental previsión protectora es que no se vulnere el derecho a la libre elección de comercializadora. Evidentemente, no es posible entender cumplida la obligación de GEO ALTERNATIVA de formalización de contratos de suministro con consumidores sin la firma de estos consumidores, ni cabe mucho menos entender válida una hipotética previa renuncia del consumidor a conocer los elementos esenciales del contrato de suministro a suscribir ni a su propia formalización.

Véase en este sentido que las INMOBILIARIAS (así denominadas por GEO ALTERNATIVA) tienen contratado un doble servicio con [CONFIDENCIAL] y en ambos casos aplican de forma inexorable no solo la normativa obligacional de las comercializadoras sino también todas las medidas de protección a los consumidores usuarios que prevé la legislación. Ambas modalidades son las siguientes:

- (i) altas, cambios y bajas de titularidad y cambios de suministradora, formalizados con ellas mismas en su condición de titulares/propiedad de los CUPS. Esta modalidad está prevista con carácter general respecto de inmuebles que están desocupados, aunque se advierte que también contractualmente han sostenido dicha posibilidad en algunos de los contratos de arrendamiento aportados. En estos casos la INMOBILIARIA es el consumidor usuario en el contrato de suministro, en su condición de titular del CUPS objeto del suministro.
- (ii) altas, cambios de titularidad y cambios de suministradora formalizados con sus clientes (inquilinos) respecto de los nuevos arrendamientos de inmuebles de su titularidad. Contractualmente se prevé expresamente que esta modalidad únicamente se activa en los casos en los que el inquilino haya autorizado a la INMOBILIARIA a ceder sus datos personales con este propósito y siempre se documentará el conocimiento del inquilino de las condiciones de suministro con carácter previo y posterior a su formalización del contrato. Incluso en alguno de los casos se reseña expresamente que la INMOBILIARIA resulta ajena a las relaciones del inquilino con la fuerza de ventas de la comercializadora, limitándose su labor a informar de la posibilidad de asesoramiento energético a sus inquilinos.

Pues bien, no sólo en el segundo de los supuestos (consumidor inquilino) como pretende GEO ALTERNATIVA, sino también en el primero de ellos (consumidor propietario) aplica la normativa de formalización de contratos y, en particular, la necesidad de que queden acreditados el consentimiento y voluntad de los consumidores usuarios de todas y cada una de las condiciones contratadas. Para que dicho consentimiento y voluntad sean válidos es necesario que todo consumidor tenga conocimiento de las condiciones esenciales del contrato a suscribir y, en particular, de todos y cada uno de los extremos parametrizados en el modelo previsto por la normativa.

Por tanto, no puede tener favorable acogida la pretensión de GEO ALTERNATIVA de hacer valer, respecto de algunos consumidores, una hipotética renuncia previa a formalizar el contrato, en blanco y a favor de la propia fuerza de ventas de la comercializadora. Dicha hipotética renuncia en todo caso contravendría lo establecido por la normativa aplicable, en particular, los derechos de los consumidores y sus medidas de protección. Todo ello, cuando además, ni esa renuncia ha sido realizada en los términos alegados (véase la literalidad del párrafo transcrito) ni la misma se compadece de la lectura íntegra del documento en el que se integra (véase la previsión de necesario

conocimiento) ni tampoco ha sido suscrita por todas aquellas entidades respecto de las que se han remitido contratos de prestación de servicios.

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que las circunstancias determinadas en los Hechos Probados son subsumibles en el tipo sancionador recogido en los artículos 66.1 de la Ley del Sector Eléctrico y 111.a) de la Ley del Sector de Hidrocarburos y queda acreditado que en los veinte casos señalados GEO ALTERNATIVA ha incumplido sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.

#### **Cuarto. Culpabilidad en la comisión de las infracciones**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «*solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual “*la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable*” (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

La diligencia que es exigible a un comercializador a los efectos de desempeñar la actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos.

La formalización del contrato se constituye así en una obligación de la empresa comercializadora, a la que se suma también la obligación de disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor (Disposición adicional primera de la Orden ITC/1659/2009). El cumplimiento de estas obligaciones debe estar respaldado por una actuación suficientemente diligente por parte de la comercializadora.

En el presente caso, GEO ALTERNATIVA ha incurrido en una negligencia culpable en su actuación, puesta de manifiesto en su falta de diligencia que le es exigible a la hora de formalizar el correspondiente contrato de suministro y de

disponer, en todo momento, de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor. GEO ALTERNATIVA debía haber recabado la firma de los consumidores en los 20 casos de CUPS referenciados, de tal forma que estuviera acreditado el consentimiento y voluntad a cada una de las previsiones de contenido mínimo previsto por la normativa.

Por todo ello, debe considerarse que GEO ALTERNATIVA ha actuado con una evidente falta de diligencia exigible que, si bien no le es exigible a título doloso, sí determina la concurrencia de una conducta antijurídica y culpable en el cumplimiento de las obligaciones que le son propias respecto de la formalización de los contratos de suministro de electricidad y de gas natural.

### **Quinto. Sanciones que se formulan, aplicables a las dos infracciones cometidas por GEO ALTERNATIVA**

**Primero.-** Respecto de la infracción relativa a los CUPS de electricidad, el artículo 67.c) de la Ley 24/2013, prevé la imposición de una multa por importe de hasta 600.000 euros para las infracciones leves.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, se considera que en principio no concurre ninguna de las circunstancias objetivas determinantes de una especial gravedad del comportamiento enjuiciado, en lo relativo a peligro, importancia del daño, cuantía relevante del beneficio obtenido o impacto sobre la sostenibilidad del sistema.

En el presente caso, atendiendo al principio de proporcionalidad y a lo establecido en el artículo 29.6 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector

Público (Ley 40/2015), se considera que concurre la comisión de una infracción leve continuada por parte de GEO ALTERNATIVA, en cuanto realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infringen el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

En consecuencia, se considera que GEO ALTERNATIVA es responsable de la comisión de una infracción leve continuada establecida en el artículo 66.1 de la Ley del Sector Eléctrico y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la citada Ley, en la propuesta de resolución se estimó oportuno y proporcional proponer una sanción consistente en el pago de una multa de ochenta mil (80.000) euros. No obstante, en atención a la consideración de un número de inferior de CUPS tomados en cuenta en los hechos probados de la presente resolución, aun cuando se mantiene la naturaleza de infracción continuada, se considera proporcionada la imposición de una multa por importe de sesenta y cinco mil (65.000) euros, cantidad inferior al 10% de su cifra anual de negocio correspondiente al ejercicio 2022 y dentro del tercio inferior del límite de la cuantía señalada en el artículo 67.1 c) de la Ley 24/2013 para las infracciones leves.

**Segundo.-** Respecto de la infracción relativa a los CUPS de gas, el artículo 113 de la Ley 34/1998 prevé una multa de hasta 600.000 euros por la comisión de una infracción leve; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 1 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley 34/1998 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción”.*

Igualmente, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que en principio no concurre ninguna de las circunstancias objetivas determinantes de una especial gravedad del comportamiento enjuiciado, en lo relativo a peligro, importancia del daño o cuantía relevante del beneficio obtenido.

Asimismo, en el presente caso, también atendiendo al principio de proporcionalidad y a lo establecido en el artículo 29.6 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015), se considera que concurre la comisión de una infracción leve continuada por parte de GEO ALTERNATIVA,

en cuanto realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infringen el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Valorados los criterios citados en el artículo 112 de la Ley 34/1998, en relación con los perjuicios sobre el suministro, grado de participación, intencionalidad, el nivel de diligencia exigible a las sociedades comercializadoras y la comisión de la infracción en grado de negligencia, considerado el principio de proporcionalidad, visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en los Hechos Probados de la presente resolución, se considera la imposición de una multa por importe de cien mil (100.000) euros, en todo caso, inferior al cantidad inferior al 1% de su cifra anual de negocio correspondiente al ejercicio 2022 y dentro del tercio inferior del límite de la cuantía señalada en el artículo 113.1 c) de la Ley 34/1998 para las infracciones leves. Dicha cuantía es también inferior a la indicada de 167.000 euros en la propuesta de resolución habida cuenta la consideración de un número de CUPS afectados inferior a los previstos en la citada propuesta, aun cuando procede el mantenimiento de su naturaleza de infracción continuada.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** — Declarar que GEO ALTERNATIVA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve continuada establecida en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, e imponerle una sanción consistente en el pago de una multa de sesenta y cinco mil (65.000) euros por la comisión de la citada infracción leve continuada.

**SEGUNDO.** — Declarar que GEO ALTERNATIVA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve continuada establecida en el artículo 111 a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos e imponerle una sanción consistente en el pago de una multa de cien mil (100.000) euros por la comisión de la citada infracción leve continuada.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.